

Expediente: CDHEZ/369/2017

Tipo de queja: Oficiosa.

Parte agraviada: VD1.

Autoridad Responsable: Personal de Policía de Custodia Penitenciaria, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

Derechos Humanos violados:

I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zacatecas, a 18 de agosto de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/369/2017, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8, fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento Interno vigente al momento del inicio del presente procedimiento, la **Recomendación 11/2020** que se dirige a la autoridad siguiente:

ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales del agraviado, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, relacionadas con esta resolución, permanecen confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, apartado A., fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 76 y 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 32, 58 fracción XI y 60 fracción IV de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; los nombres, apellidos y demás datos personales de los niñas, niños y adolescentes vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 18 de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo emitió acuerdo de admisión de queja oficiosa, por los hechos en los cuales perdiera la vida **VD1**, persona

que se encontraba privada de su libertad, en el módulo 1, del área del anexo, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el 15 de septiembre de 2017; lo anterior, derivado del acta circunstanciada recabada por personal del Sistema Penitenciario de esta Comisión, cuando realizaba monitoreo de redes sociales, así como, del contenido de las notas periodísticas, de fecha 17 de septiembre de 2017, publicadas en los medios de circulación estatal, “El Sol de Zacatecas”, “Página 24”, “La Jornada Zacatecas” e “Imagen Zacatecas”; respectivamente con los títulos, “Riñen presos, hay un muerto”, “Un muerto y 9 heridos en riña en el Cerereso de Cieneguillas”, “Un muerto y 9 heridos, saldo de riña en el Cerereso Varonil de Cieneguillas” y “Se enfrentan en el penal; un muerto y varios heridos”.

Por razón de turno, el 18 de septiembre de 2017, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa a la Segunda Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente a la fecha en que inició el procedimiento de queja.

El 21 de septiembre de 2017, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, así como a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, aludido.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 15 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 16:35 horas, se suscitó una riña entre persona privadas de su libertad, de los módulos 1 y 2, del área del anexo, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, donde perdió la vida **VD1**, además de resultar lesionadas otras 9 personas privadas de su libertad. Lo anterior, advertido por personal del Sistema Penitenciario de este Organismo, cuando monitoreaba las redes sociales; aunado al contenido de las notas periodísticas de fecha 17 de septiembre de 2017, publicadas en los medios de circulación estatal, “El Sol de Zacatecas”, “Página 24”, “La Jornada Zacatecas” e “Imagen Zacatecas”; respectivamente con los títulos, “Riñen presos, hay un muerto”, “Un muerto y 9 heridos en riña en el Cerereso de Cieneguillas”, “Un muerto y 9 heridos, saldo de riña en el Cerereso Varonil de Cieneguillas” y “Se enfrentan en el penal; un muerto y varios heridos”.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 19 de octubre de 2017, se recibió informe de autoridad, de **AR**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas
- El 31 de octubre de 2017, se recibió informe de colaboración de **AC1**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos Número Dos de la Capital, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- El 7 de noviembre de 2017, se recibió informe complementario de autoridad, rendido por **AR**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 21 de noviembre de 2017, se recibieron informes, respectivamente, de autoridad y de colaboración, de los servidores públicos siguientes:
 - o **AR**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.
 - o **AC2**, Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas
- El 14 de febrero de 2018, se recibió informe de colaboración de **AC3**, otrora Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 28 de marzo de 2018, se recibió informe de autoridad, en vía de segunda ampliación, de **AR**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 7 de mayo de 2019, se recibió informe de colaboración de **AC4**, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.
- El 14 de noviembre de 2019, se recibió informe de colaboración de **SPC4**, otrora Director

General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, vigente al inicio del procedimiento de queja, el cual se integra por los hechos en los cuales perdiera la vida **VD1**, el 15 de septiembre de 2017, atribuibles a servidores públicos estatales de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente en la fecha de inicio del procedimiento de queja, este Organismo advierte que, de los hechos narrados, se puede presumir una violación de los derechos humanos a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, así como la probable responsabilidad de los servidores públicos señalados.
3. Esta Comisión presumió la violación a los siguientes derechos:
 - a) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad del personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal de la Dirección y Prevención Reinserción Social del Estado, así como de personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron reportes de lesiones, certificado médico de necropsia, así como videograbaciones relacionadas con los hechos y, se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como colaboraciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante.

1. "El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en

el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”¹

2. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3 establece, que “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” De ahí que, la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos. En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1, que los Estados, “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.”²

3. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”³ Incluso, “la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física. El hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.”⁴

4. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ha establecido que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”⁵ Además, “ha establecido que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”⁶

5. Asimismo, ha señalado que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”⁷

6. De ahí, que cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales

¹ CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

² Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.

³ **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

⁴ Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, fecha de acceso 11 de julio de 2017.

⁵ CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

⁶ Caso Vélez Loo Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

⁷ CrIDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.⁸ Si el estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las y los internos.

7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.⁹ En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que, las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.¹⁰

8. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.¹¹

9. Posteriormente, a través del caso Instituto de Reeducción de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la purgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

10. Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.¹² Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en su artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

11. De lo anterior, podemos advertir que, la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

⁹ Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

¹² Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de las demás personas privadas de su libertad.

12. La Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: garantizarlos. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

13. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del estado o terceras personas.¹³ Situación que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

14. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los diagnósticos de Supervisión Penitenciaria 2017 (fecha en que sucedieron los hechos), 2018 y 2019, realizada al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, señaló de forma reiterada en los Rubro I y III, relativos a los Aspectos que garantizan la integridad personal del interno y Condiciones de gobernabilidad, respectivamente, insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos e insuficiencia de personal de seguridad y custodia.¹⁴

15. Resulta preocupante para este Organismo que, de conformidad con la información derivada de los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; Zacatecas presentó 23 muertes relacionadas en hechos violentos, como homicidios dolosos, culposos y suicidios, así como, 35 riñas en los 3 años. Contraviniéndose así, los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que "de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre estas y el personal de los establecimientos."¹⁵

16. Así, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

17. Ahora bien, por lo que hace al derecho a la vida, ésta ha sido reconocido, tanto en los sistemas internacionales como en el sistema normativo nacional, como el derecho fundamental; ya que, sin el pleno goce de este derecho, es imposible gozar del resto de ellos. El goce de este derecho

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

¹⁴ Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017, 2018 y 2019 CNDH. de fecha de consulta 30 de julio de

¹⁵ Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

de no ser respetado prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado aquellos carece de sentido porque desaparece su titular.¹⁶

18. En el Sistema Universal, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Al respecto, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció en su Observación General número 6, que se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

19. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en término similares a los señalados en el párrafo anterior. De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna.

20. Por lo tanto, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida.¹⁷

21. En esas circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana haya establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (...) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.¹⁸ Por lo tanto, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

22. De manera específica, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquellas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Ya que, dichos actos de violencia representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. De ahí que, el Estado deba tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior.¹⁹

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

¹⁸ CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

23. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de la vida, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del estado de otros particulares.²⁰

24. En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

25. Como se ha señalado anteriormente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

26. En el Sistema Interamericano, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece la inderogabilidad de este derecho en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.²¹

27. Así, podemos advertir que, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, no es posible suspender el goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.²² Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

28. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad²³. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

29. De igual manera, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte ha determinado que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

²⁰ Tesis aislada P. LXI/2010, "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

²¹ Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²² Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.

30. En ese entendido, “el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal [Corte Interamericana de Derechos Humanos], si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.²⁴

31. En consecuencia, “el Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.”²⁵

32. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafos, primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, cuando señala que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”²⁶ Por lo que [t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²⁷

33. Y en particular, por lo que hace a las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que “[e]l sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”²⁸ En esas circunstancias, “el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.”²⁹

34. De manera coincidente, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, cuando señala que “[l]as personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no

²⁴ CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

²⁵ Ídem.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

²⁹ CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

limitativa,...”³⁰ que “[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.”³¹

35. En ese contexto, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, supervisando que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo dispone el artículo 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional vigente, cuando señala, que “[l]a Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.”³²

36. Y una de sus funciones básicas será “[g]arantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;”³³. Por lo que la custodia penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: “[s]alvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;”³⁴. Además de [p]reservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;”; “[s]alvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;”³⁵

37. En el caso de análisis, esta Comisión advierte violaciones al derecho a la vida de **VD1**, persona privada de su libertad en el módulo uno del área de anexo, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; así como, a la integridad física de **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5**, **VD6**, **VD7**, **VD8**, **VD9**, **VD10**, **VD11**, **VD12** y **VD13**, personas privadas de su libertad en la misma área; como consecuencia de una omisión institucional atribuible a la Dirección de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

38. Lo anterior, cuando como resultado de una probable riña, se suscitó el deceso de **VD1**, y resultaron lesionados, **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5**, **VD6**, **VD7**, **VD8**, **VD9**, **VD10**, **VD11**, **VD12** y **VD13**, el 15 de septiembre de 2017, de acuerdo a las notas publicadas en fecha 17 de septiembre de 2017, publicadas en los medios de circulación estatal, “El Sol de Zacatecas”, “Página 24”, “La Jornada Zacatecas” e “Imagen Zacatecas”; respectivamente con los títulos, “Riñen presos, hay un muerto”, “Un muerto y 9 heridos en riña en el Cerereso de Cieneguillas”, “Un muerto y 9 heridos, saldo de riña en el Cerereso Varonil de Cieneguillas” y “Se enfrentan en el penal; un muerto y varios heridos”.

39. Al respecto, **AR**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, del informe de autoridad que le fuera requerido, informó que el 15 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 16:30 horas, se informó vía radio matra, a **SPT7**,

³⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>, fecha de consulta 22 de febrero de 2018.

³¹ Ídem.

³² Ídem.

³³ Ídem.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.

Comandante Encargado de la guardia en turno que, en el área de Anexo, se estaba suscitando una riña entre varias personas privadas de su libertad, por lo que activó el botón de pánico y se trasladó al lugar, donde constató que, efectivamente, en la contienda participaban alrededor de 150 o 160 personas, percatándose además, de varias personas lesionadas; por lo que activó la alerta máxima, implementando medidas tendientes a restablecer el orden, como ordenar cerrar todas las entradas y salidas, pedir apoyo a los elementos de Policías Estatal Preventiva que se encontraban de servicio al exterior del Centro Penitenciario, al igual que al personal de seguridad y custodia disponible. Así como, localizar al personal del área médica, para que se brindara atención médica a las personas lesionadas.

40. Es así, que como consecuencia de la activación del botón de pánico, a las 16:50 horas, arribaron al centro penitenciario, 15 elementos de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y a las 17:07 horas, 67 elementos de Policía Estatal Preventiva, 7 elementos de la Policía Municipal de Zacatecas y 3 elementos de la Policía Metropolitana, para sumar un total de 102 elementos, tendientes a restablecer del orden, lo cual, se logró a las 18:35 horas, sin existir necesidad del uso de la fuerza.

41. Además de señalar que, respecto de la persona fallecida, tomó conocimiento el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; por lo que, a las 17:40 horas, ingresaron peritos en criminalística de campo del otrora Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, para realizar el levantamiento de cadáver, a las 19:15 horas. Así como, a las 21:50 horas, se determinó la excarcelación de una de las personas privadas de su libertad que resultaron lesionadas, para que recibiera atención médica hospitalaria y preservar su vida.

42. Como se puede observar, del informe de autoridad rendido por **AR**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, dicho funcionario informa que la intervención del personal de seguridad y custodia penitenciaria fue oportuna, atendiendo al hecho violento que se suscitó en el área del Anexo del centro de reclusión, sin embargo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene presente que, el personal de Custodia Penitenciaria, una vez que recibe aviso o se percata de la alteración del orden, debe avisar inmediatamente al Titular o Responsable del Centro Penitenciario para que, éste active la alerta máxima, momento en el cual, el mismo personal debe resguardar el área donde se detecta la alteración del orden, exhortar a las personas privadas de su libertad en desistir de su actitud, privilegiando el diálogo, para conducir a las personas privadas de su libertad que no participan en la alteración del orden a sus estancias correspondientes. Asimismo, resguardar al personal penitenciario y a los visitantes, así como, determinar la necesidad de hacer uso de la fuerza, en caso de ser necesario.

43. Y que, en el caso de estudio, este Organismo advierte algunas discrepancias, ya que se cuenta con el testimonio de **CSPT7** y **SPT6**, respectivamente, Comandante de Segunda Guardia y Policía Penitenciario, quienes son coincidentes en señalar que, **T1**, otrora Policía Penitenciario adscrito al área del Anexo del centro penitenciario, fue quien, el 15 de septiembre de 2017, entre los horarios de las 14:30 a 15:00 horas y 16:30 y 17:00 horas, respectivamente, vía radio matra comenzó a solicitar ayuda, informando que lo estaban golpeando y que le querían quitar las llaves del módulo 2, informando además que, había una riña en ese mismo módulo.

44. Sin embargo, contrario a dicha aseveración, el propio **T1**, otrora Policía Penitenciario adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en su acta de entrevista levantada por **PI**, Agente de Policía de Investigación, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, manifestó que, debido a que fue amagado con puntas hechizas de diferentes materiales, por las personas privadas de su libertad del módulo 2 del área del Anexo, que pusieron en su pecho y estómago, no pudo hacer ningún llamado, ya que le advirtieron que si tocaba el matra “lo iban a chingar” (sic).

45. Es decir, **T1**, otrora Policía Penitenciario no fue la persona que informó de los hechos violentos que se estaban suscitando, no obstante, del testimonio del Policía Penitenciario, **SPT14**, se

desprende que, fue éste servidor público quien activó el botón de pánico del radio matra, cuando al encontrarse en la oficina del área del Anexo, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, escuchó gritos, y al voltear hacia a la puerta, se percató que se estaba suscitando una riña entre los internos del módulo 1 y módulo 2, por lo que solicitó apoyo e informó lo que estaba sucediendo, en virtud a que, en ese lugar, solo se encontraban su compañero **SPT11** y él.

46. Con lo anterior, independientemente, de la forma como se activó la alerta de pánico, se tiene demostrado que, el hecho violento no se informó al titular o responsable del centro penitenciario, sino a un mando medio, como fue, **SPT7**, en su calidad de Comandante de Segunda Guardia, según se encuentra corroborado con el informe de autoridad rendido por **AR**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, quien en ningún momento reconoce haber sido enterado de la situación.

47. Asimismo, **SPT7**, Comandante de Segunda Guardia, en su comparecencia ante personal de este Organismo, expresó que, se hizo acompañar de diez Policías Penitenciarios con la finalidad de controlar situación, con la utilización de comandos verbales, pero, como las personas privadas de su libertad omitían obedecer y continuaban agrediendo mutuamente; aunado a que, las personas privadas de su libertad partícipes en la riña, se cuantificaba en un aproximado de 70 personas y, considerando el número de personal de custodia penitenciaria que conformaban, fue que solicitó el apoyo a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que brinda seguridad al exterior del centro de reclusión. Quienes, se negaron a ingresar al área del anexo, hasta en tanto llegara el apoyo, así como también, recibieran órdenes de ingresar, por lo que, a su decir, solo ellos controlaron la situación.

48. Ahora bien, del análisis de las videograbaciones aportadas como prueba, por la autoridad penitenciaria, descritos con los nombres “anexo 1”, “m-1-anexo”, “rina anexo” y “rina m-2-anexo”, se puede apreciar del denominado “rina m-2-anexo”, relativo a la cámara instalada al interior del módulo 2, que los hechos se originaron a partir de las 15:04 horas del 15 de septiembre de 2017, cuando alrededor de 70 personas privadas de su libertad, recluidas en el módulo 2 del área del Anexo, salen de éste en escasos 30 segundos, cubiertos de la cabeza con sudaderas de capucha y otros con cachuchas, portando palos de más de un metro de largos, para luego regresar, en un tiempo aproximado de 1 minuto y 30 segundos después.

49. Imagen que, concatenada con el video denominado “rina anexo”, respecto de la cámara que enfoca la cancha de basquetbol donde se localiza la entrada al módulo 2, revela que después de que las personas privadas de su libertad de este módulo 2, realizaron algún acto, presumiblemente, el ataque directo a **VD1**, retornan al dormitorio, incluso, se aprecia como son perseguidos por las personas privadas de su libertad del módulo 1, siendo un aproximado de 70 personas, quienes con palos y bancos de madera, atacan a las personas del módulo 2 que tratan de enfrentarlos a la entrada de ese módulo, para después, conforme el contingente de internos del módulo 1, comenzó a incrementarse en la cancha de basquetbol, en un aproximado de 60 personas, los reclusos del módulo 2 se repliegan al interior del módulo, por lo que los internos del módulo 1, comienzan a lanzar a las ventanas y a la puerta de ingreso, pedazos de madera, rompiendo mosquiteros de las ventas, además de arrojar líquido flamable, generándose un pequeño incendio, para después retirarse a su módulo a las 15:10 horas.

50. Asimismo, en el video descrito como “rina m-2-anexo”, relativo a la cámara localizada al interior del módulo 2, puede advertirse que a las 15:06 horas, las personas privadas de su libertad en el módulo, comienza a replegarse, observándose concentración en el espacio que conduce a la salida, pues se advierte que están siendo atacados desde el exterior y, estos a su vez, también contratacan, pero no pueden salir del módulo, ya que se aprecian algunas personas del módulo 1, que se introducen al módulo 2, exactamente, en la entrada a éste, mientras que los internos del módulo 2, sacan tabloncillos de las celdas, de 3 a 4 metros de largo, para contratacar. Y a las 15:09 se genera un incendio moderado al interior, el cual se logra sofocar a las 15:11 horas, cuando se empieza a arrojar agua desde el segundo piso del módulo; todo lo anterior, concatenándose con el video descrito como “rina anexo”.

51. En la misma tesitura, de acuerdo al video denominado “anexo 1”, relativo a la cámara que enfoca la entrada la entrada vehicular al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y al área de ingreso al área del Anexo, a las 15:08 horas del 15 de septiembre de 2017, registra como se concentran en la puerta del filtro de ingreso al área del Anexo, alrededor de 6 Policías Penitenciarios y 10 Policías Estatales Preventivos, estos últimos con escudos, con el propósito de ingresar. Apreciándose, a las 15:10 horas, que la autoridad penitenciaria se introduce al filtro, inclusive, la misma cámara, alcanza a enfocar como las personas privadas de su libertad, localizadas por el área de palapas, comienzan a dispersarse, por lo que, a las 15:13 horas, todas las personas privadas de su libertad del módulo 1, se introducen al dormitorio.

52. Con lo cual, se demuestra que, no hubo necesidad de aplicar el protocolo para el uso de la fuerza, en virtud a que las personas privadas de su libertad, regresaron a los módulos, esto es, los del módulo 2, cuando fueron contratados por los internos del módulo 1, y de este módulo, cuando el personal de Policía de Custodia Penitenciaria, junto con elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron para controlar la situación. Por lo que, a partir de las 15:36 horas, personal de Custodia Penitenciaria ingresan al módulo 1 del área del Anexo, para indicarles que se introduzcan a sus respectivas celdas, según se puede observar en el video denominado “m-1-anexo”, relativo a la cámara de videovigilancia que se encuentra al interior de dicho dormitorio, entre los que se puede identificar a **SPT3**, otrora Comisario Penitenciario de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, logrando a las 15:45 horas, que todos se encuentren al interior de sus celdas.

53. Pero, a las 15:47 horas, se observa como elementos de la Policía Estatal Preventiva, inician una revisión en el módulo 1, solicitando la apertura de cada una de las celdas para realizar la revisión de cada persona reclusa, donde también se aprecia que, participan elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas; concluyendo la revisión a las 16:23 horas, de acuerdo al video denominado “m-1-anexo 1”. Mientras que, en el módulo 2, inició la revisión a las 15:29 horas, cuando ingresan elementos de Policía Estatal Preventiva acompañados de personal de Policía Penitenciaria, indicándoles a las personas privadas de su libertad, se introduzcan en sus celdas, por lo que, a las 15:30 horas, todos los internos se encuentran al interior de sus respectivas celdas, procediendo en ese momento, los elementos de Policía Estatal Preventiva, a revisar cada una de las celdas, con la revisión de cada uno de sus habitantes, terminando la revisión a las 15:44 horas.

54. En suma, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera que la autoridad penitenciaria, se concretó en dar aviso de un hecho violento que motivo la activación del botón de pánico, además, de procurar implementar el diálogo para que las personas privadas de su libertad ingresaran a sus respectivos dormitorios y celdas, sin hacer existir la necesidad de del uso de la fuerza; asimismo, se brindó atención médica a las personas que resultaron lesionadas como consecuencia del enfrentamiento existente entre los internos del módulo 1 y del módulo 2, de acuerdo al video denominado como “anexo 1”, relativo a la cámara de vigilancia que enfoca la entrada principal al centro penitenciario y al filtro de acceso al área del Anexo, donde se puede observar que, a las 15:28 horas, ingresan dos ambulancias para brindar atención médica, lo anterior, sin dejar de señalar que, personal del área médica, previo a su ingreso, ya se encontraban dando atención médica a los lesionados.

55. Por lo que, atendiendo a esas circunstancias, se concluye que, el actuar del personal de Custodia Penitenciaria, no implementó mecanismos para la prevención y control de la alteración del orden, existiendo con ello, una responsabilidad Institucional, atribuible al Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y al Titular de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas; en virtud a que, la violación al derecho a la vida de **VD1**, e integridad física de **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5**, **VD6**, **VD7**, **VD8**, **VD9**, **VD10**, **VD11**, **VD12** y **VD13**, se habría evitado; si el personal de Policía de Custodia Penitenciaria, hubiese sido el indispensable para frustrar la salida

de los internos del módulo 2, cuando **T1**, entonces Policía de Custodia Penitenciaria abrió la puerta, y fue empujado y amagado por los internos.

56. Ya que, al respecto, **AR**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, se desprende que, únicamente, 4 Policías de Custodia Penitenciaria fueron asignados al área de Anexo, el 15 de septiembre de 2017, siendo **SPT14**, **SPT11**, **T1** y **SPT15**, haciéndose hincapié que, los dos primeros, se encontraban en el filtro de acceso al área del Anexo, mientras que, **T1**, se encontraba encargado de los dos módulos, debido a que el policía penitenciario **SPT15**, se encontraba asignado a la torre 10.

57. Afirmación que, se encuentra robustecida con el testimonio rendido ante personal de este Organismo de los Policías Penitenciarios aludidos, así como, con la entrevista realizada a **T1**, por elementos de la otrora Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la carpeta de investigación número [...], iniciada en contra de **PPL1**, persona privada de su libertad, y quien resulte responsable por el delito de homicidio calificado, tramitada ante la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos Número Dos de la Capital.

58. Esto es, para este Organismo se encuentra debidamente demostrado, de acuerdo a los informes rendidos por los servidores públicos del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que, el personal de Custodia Penitenciaria asignado para tales fines, en el área de Anexo, resultaba insuficiente, máxime, porque del informe de autoridad complementario rendido por **AR**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, se observa que, en el módulo 1, se encuentran recluidas 94 personas privadas de su libertad y, en el módulo dos, 95; es decir, de acuerdo a los informes y testimonios con los que cuenta esta Comisión, se desprende que, **T1**, en ese tiempo Policía Penitenciario, tenía que estar a cargo de 189 personas privadas de su libertad.

59. Lo cual, contraviene lo dispuesto por la Recomendación General No. 30/2017, de fecha 8 de mayo de 2017, Sobre Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, en la que establece en su párrafo 48, una tabla mínima entre el número de internos que, racional y factiblemente, puede controlar un agente de seguridad; en el que se indicó, por lo que hace a un centro penitenciario de mediana seguridad, como lo es el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, 10 internos por 1 custodio. Esto es, que en el área del del anexo, debe existir mínimamente, 9 Policías de Custodia Penitenciaria por cada módulo, atendiendo a las cifras de personas reclusas en ese momento.

60. Es importante resaltar que, de los testimonios vertidos por el personal de seguridad y custodia entrevistado, se advierte que, debido a la existencia de problemas entre las personas privadas de su libertad del módulo 1, así como del módulo 2, el 15 de septiembre de 2017, las personas privadas de su libertad recluidas en el módulo 1, serían quienes, únicamente, se encontrarían disfrutando de ese día libre, para realizar actividades deportivas o recreativas al exterior del módulo, que, atendiendo a la información con la que cuenta esta Comisión, se encontraban jugando voleibol.

61. Pero, intempestivamente, salieron las personas privadas de su libertad del módulo 2, presuntamente, porque el Policía Penitenciario, **T1**, fue neutralizado por **PPL1** alias "La Cuca", quien en un primer momento lo aventó al interior del módulo donde fue amagado con puntas hechizas de diferentes materiales, por personas privadas de su libertad del módulo 2, quienes le sustrajeron las llaves del módulo, cuando éste acudía, en compañía de **PPL1**, a sacar algunas pertenencias para una persona privada de su libertad que se encontraba en el área conyugal; momento que aprovecharon los internos del módulo 2, para lesionar mortalmente a **VD1**, así como, para causar lesiones a **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5**, **VD6**, **VD7**, **VD8**, **VD9**, **VD10**, **VD11**, **VD12** y **VD13**, lo cual, se encuentra debidamente demostrado, con el dictamen de necropsia practicado al finado y los reportes médicos realizados a cada una de las personas privadas de su libertad, por **SPC1**, Médico de guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

62. Es así, que, de los testimonios rendidos por los Policías de Penitenciario, **CSPT11** y **SPT14**, se advierte que, entre 20 personas privadas de la libertad, presuntamente del módulo 2, estaban agrediendo físicamente **VD1**, a quien, intentaron ayudar, pero, los internos que se encontraban en el área del filtro del Anexo, también los amagaron con puntas de diferentes materiales, encontrándose imposibilitados para salvaguardar la vida de esta persona. Haciendo énfasis **SPT11** que el ataque, era totalmente dirigido a **VD1**.

63. Atentado directo que se corrobora con el certificado médico de necropsia que le fuera realizado a **VD1**, por el **PML**, Perito Médico Legista, adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, dentro de la Carpeta Única de Investigación, marcada con el número [...], iniciada en contra de **PPL1** y quien resulte responsable, por el delito de homicidio calificado, tramitada ante la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos Número Dos de la Capital, en el cual, se precisó que la causa de la muerte del interno, obedeció a una herida producida por instrumento punzo-cortante penetrante de cuello, en un sujeto con traumatismo craneoencefálico.

64. Evidencia que, nos hace advertir, la comisión del delito de homicidio, cometido en perjuicio de **VD1**, previsto en el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Zacatecas; y por ende, una vulneración al derecho a su vida atribuible, indirectamente, al personal de Policía de Custodia Penitenciaria del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en virtud a que en su calidad de servidores públicos, como representantes del Estado, su obligación consiste en garantizar los derechos humanos de todas las personas privadas de su libertad, reclusos en el centro penitenciario.

65. Es importante resaltar que, si bien es cierto, los policías penitenciarios, **SPT14**, **SPT11** y **SPT15**, solicitaron apoyo para controlar la riña a elementos de la Policía Estatal Preventiva, que resguardaban el exterior del centro penitenciario, dicha actuación no fue suficiente, en virtud a que se causó la muerte de **VD1**, y lesiones a **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5**, **VD6**, **VD7**, **VD8**, **VD9**, **VD10**, **VD11**, **VD12** y **VD13**; lo cual, se pudo haber evitado si el área del Anexo contara con el personal necesario para el resguardo y custodia de las personas privadas de su libertad, es decir, se habría frustrado las afectaciones a la vida y a la integridad física de los demás internos, asignados al módulo uno, si **T1**, no se hubiera encontrara solo cuando abrió la puerta del módulo 2.

66. En ese sentido, el entonces policía penitenciario **T1**, en fecha 15 de septiembre de 2017, manifestó ante personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que ese día, inicialmente le asignaron el módulo 1, pero que ante la falta de personal, también le asignaron el módulo 2, por lo que al llevar unas cosas al módulo 2, el interno **PPL1** alias "La Cuca", lo empujó hacia un rincón y los demás internos lo amagaron con puntas hechizas de diferentes materiales, poniéndolas sobre su pecho y estómago, diciéndole que si se resistía o tocaba el radio lo iban a dañar, pero que el problema no era con él, escuchándolos decir que dañarían "al guía", y que enseguida, todos salieron con puntas, palos y tablas y que seguido de ello, él salió corriendo a control y solo pudo ver a un interno tirado por abajo de la torre 10 y a otro frente a la puerta de control, sin ver que se moviera ninguno, dice que al llegar al control le abrieron la puerta y que escuchó que unos internos le decían que él era el culpable, por haber abierto la puerta del módulo 2 y que lo amenazaron de muerte.

67. En esas circunstancias, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado que, existió omisión Institucional en la seguridad y custodia de las personas privadas de su libertad, reclusas en los módulos 1 y 2 del área de Anexo, teniendo en consideración que, del testimonio de los Policías Penitenciarios, **SPT11**, **SPT14** y **SPT15**, se evidencia que, dicha área no cuentan con personal de policía penitenciaria suficiente, que se encargue de garantizar la seguridad de los internos. Situación que se confirma con el contenido del informe rendido por **AR**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, de fecha 07 de noviembre de 2017, en la que señaló que, en el área del Anexo, se encontraban asignados un total de 6 policías penitenciarios, pero que el día 15 de septiembre de 2017, solamente se encontraban designados 4 policías "por

cuestiones de falta de personal de seguridad y custodia” (sic).

68. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, sostiene que la insuficiencia de personal de Policía de Custodia Penitenciaria en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, es un factor preponderante para evitar y atender hechos violentos al interior del centro penitenciario, donde en el caso de estudio, se vulneró el derecho a la vida de **VD1**; así como a la integridad personal de **VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9, VD10, VD11, VD12 y VD13**; con lo cual, se encuentra de manifiesto, el incumplimiento de la obligación del Estado, a garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la vida, de **VD1**, como persona privada de su libertad, en el módulo 1 del área del Anexo, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; así como, la vulneración al derecho a la integridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, de **VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9, VD10, VD11, VD12 y VD13**, también personas privadas de su libertad, recluidas en el mismo módulo, por omisiones Institucionales atribuibles al Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, así como al Titular de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, suscitadas el 15 de septiembre de 2017, entre el horario de las 15:00 a las 15:30 horas, cuando por la insuficiencia de personal en el área del Anexo.

2. Esto es, que únicamente se contaba con un Policía de Custodia Penitenciaria para contener 189 personas privadas de su libertad, correspondiente a 95 internos del módulo 2, quienes lo amagaron para salir de éste y 94 reclusos del módulo 1; ya que los otros dos Policías de Custodia Penitenciaria, les fue imposible salir del filtro de acceso al área del Anexo a brindar apoyo, por haber sido amagados por otras personas privadas de su libertad localizadas en ese lugar y totalmente fuera de alcance, para el Policía Penitenciario que se encontraba en la torre 10, incumpléndose con ello, la obligación del Estado, como garante de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, toda vez que, se vulneró en su perjuicio, el derecho a la vida y a la integridad personal.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9, VD10, VD11, VD12 y VD13**, atribuible a servidores públicos estatales de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dichas reparaciones, de conformidad con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”³⁶ Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones

³⁶ ONU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,

y al daño sufrido”³⁷; esto es, “...una reparación plena y efectiva...”, “...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”³⁸

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, resulta procedente una indemnización, a favor de **VI**, en su calidad de esposa, así como de **M1**, con motivo de los gastos funerarios que erogaron a consecuencia del deceso de **VD1**, y en su caso, por la afectación emocional que le fuera ocasionada por las circunstancias en las que el agraviado perdiera la vida el día en que ocurrieron los hechos.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.³⁹

2. En el asunto de estudio, los servicios de atención psicológica, con especialidad en tanatología, deberán otorgarse a favor de **VI** y **M1**, en su calidad de víctimas indirectas, por la posible afectación causada en su salud emocional, con motivo de haberse vulnerado el derecho a la vida de **VD1**. Lo anterior, a fin de que **VI** y **M1**, tengan un manejo adecuado de duelo por la pérdida de la vida, respectivamente, de su esposo y padre. Asimismo, la atención médica y psicológica por las secuelas ocasionadas a las 12 personas privadas de su libertad, **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5**, **VD6**, **VD7**, **VD8**, **VD9**, **VD10**, **VD11**, **VD12** y **VD13**.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones. Por lo anterior, se requiere que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanción específica a la que se hayan hecho acreedores tanto el personal de custodia penitenciarias, el Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como al Titular de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, que vulneraron los derechos humanos de **VD1**, en su calidad de víctima directa, así como, de la **VI** y **M1**, como víctimas indirectas.

2. Además, de la afectación a la integridad física de **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5**, **VD6**, **VD7**, **VD8**, **VD9**, **VD10**, **VD11**, **VD12** y **VD13**, también, como víctimas directas.

D) De las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección

en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 11 de octubre de 2017, párr.

15.

³⁷ Ídem.

³⁸ Ídem, párr. 18.

³⁹ Ídem.

de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, de seguridad y custodia suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

2. Igualmente, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de los estándares establecidos en la normatividad internacional, así como en las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables.

3. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, así como del área administrativa, médica y psicológica en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a **VD1**, en su calidad de víctima directa, así como a **VI** y a **M1**, como víctimas indirectas de éste; a fin de que, en un plazo máximo de un año, y de ser procedente, se les indemnice y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, se inscriba, en su calidad de víctimas directas por violaciones a sus derechos humanos, a **VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9, VD10, VD11, VD12 y VD13**, debido a la incapacidad de las autoridades penitenciarias para prevenir y controlar el evento violento acaecido.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos para prevenir incidentes violentos (riñas) que eviten que, el Estado incumpla con su obligación garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida y a la integridad de las personas recluidas.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de Policía de Custodia Penitenciaria, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad,

salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficientes para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del centro de reclusión; equipo disuasivo no letal para el personal penitenciario, además de implementar estrategias de coordinación entre los encargados del monitorio de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad penitenciaria. Asimismo, diseñar e implementar políticas estratégicas y mecanismos, que permitan la aplicación de protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal de custodia penitenciario y corporaciones policiacas, para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en los Centros de Reclusión.

SEXTA. En un plazo no mayor a seis meses, se implementen los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario, así como la capacitación en materia de Derechos Humanos que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humanos.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**